

Legislación.



LA PROTECCION PENAL DE LA SEGURIDAD Y LA HIGIENE EN EL TRABAJO

Autor: Luis Arroyo Zapatero.
Doctor en Derecho

Una reforma penal en profundidad, como la que pretende llevar a cabo el Proyecto de Ley Orgánica de Código penal, afecta a los mas diversos aspectos de la vida social y uno de ellos es, sin duda, el de la higiene y seguridad en el trabajo. Parece, pues, momento oportuno para reflexionar en esta Revista sobre el estado actual de la Protección penal de la seguridad e higiene en el trabajo en nuestro país, y sobre las tendencias presentes en estos años en los países europeos vecinos, para, con todo ello, poder valorar las reformas en curso.

Por otra parte, es preciso poner de manifiesto que entre nosotros, a diferencia de lo que ocurre en otros países, la elaboración técnico-jurídica de las condiciones en las que se exige responsabilidad penal por homicidio y lesiones imprudentes en accidentes de trabajo está considerablemente retrasada. Los estudios doctrinales y jurisprudenciales sobre responsabilidad por imprudencia se han centrado monográficamente sobre los accidentes de tráfico; los siniestros laborales han merecido hasta ahora solamente la atención de laboralistas y civilistas. Esta situación redundó en una menor seguridad jurídica —la que ofrece la elaboración científica— que es sufrida tanto por quienes en los accidentes laborales son víctimas como por quienes son autores responsables. A todos estos problemas dedicamos estas páginas.

LA SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO COMO BIEN JURIDICO

Las condiciones materiales en que se realiza el trabajo constituyen junto al tráfico rodado, las fuentes de riesgo y lesión para la vida y la salud de mayor importancia cuantitativa en la sociedad industrial.

Tradicionalmente, el derecho penal ha sido alejado de esta problemática. Sin embargo, tal proceder no está justificado materialmente, pues ha de aceptarse por todos que una cifra no irrelevante del total de accidentes de trabajo tiene su causa en factores de riesgo cuya concreta solución viene determinada por decisiones y conductas empresariales contrarias a la seguridad; las cuales son, en unas ocasiones, expresión consciente o inconsciente de la racionalidad económica imperante y, en otras, de simple falta de previsión, de atención o cuidado. El accidente puede ser obra también de la conducta imprudente de un trabajador, o de personas ajenas a la empresa; como, por ejemplo, los suministradores de la maquinaria e instrumentos de trabajo.

Empresario, trabajadores y suministradores son los sujetos que entran en la esfera de intereses de la ley penal y, singularmente, el primero de ellos, pues es sobre el empresario sobre quien primordialmente recae el deber de seguridad e higiene en el trabajo.

La prevención, evitación y neutralización de los riesgos derivados de la utilización de los medios y del modo de realizar el trabajo constituyen un deber jurídico del empresario —deber de seguridad e higiene en el trabajo— que encuentra un triple fundamento: material, contractual y de Derecho público. Materialmente, porque es quien con la apertura de la empresa crea los riesgos que le son propios, así como porque es quien disfruta del poder de dirección y de organización sobre los procesos y los medios de trabajo; contractualmente, porque la asunción del deber de seguridad por el empresario está en necesaria correspondencia con el sometimiento a su poder de dirección a que el trabajador se obliga en el contrato; y de Derecho público, porque el legislador, haciendo eco de lo anterior, así lo ha establecido en las disposiciones legales.

La seguridad e higiene en el trabajo aparece hoy como un interés del trabajador jurídicamente protegido, como un bien jurídico fundamental tutelado normativa y sancionadoramente, cuya más elevada consagración se ha producido con su reconocimiento Constitucional: "los poderes públicos... velarán por la seguridad e higiene en el trabajo..." (art. 40,1).

El precepto citado establece una "tarea constitucional", un acicate para que el Estado, las organizaciones patronales y sindicales redoblen sus esfuerzos en orden a conseguir mejores condiciones de seguridad e higiene y, sobre todo, una reducción sustancial en la siniestralidad laboral. En este sentido una de las primeras actuaciones de los poderes públicos habría de ser la reforma del cuerpo legal fundamental que normativiza la seguridad e higiene, la elaboración de una Ley de Seguridad e Higiene

que sustituya a la Ordenanza actual —de débil juridicidad— plasmando en el texto legal toda la experiencia acumulada hasta ahora, que recoja las instituciones que se han hecho valer en los países vecinos y que fije los compromisos del Estado —competencias y asignación de recursos personales y materiales— así como vías de participación de empresarios y trabajadores. La elaboración de un proyecto de ley puede y debe servir de desencadenante de un debate nacional en profundidad sobre el tema, sin el cual no parece posible imprimir un ritmo sustancialmente nuevo a esta tarea, en cuyo cumplimiento se ha de reconocer el grado de realización del Estado social y democrático de Derecho en que nos hemos constituido.

El nuevo texto legal apuntado debe reformar también el sistema sancionador. No son las sanciones el vehículo para desarrollar una política progresiva de seguridad e higiene. El éxito de la misma se juega más bien en el desarrollo normativo, en la investigación científica en materia de seguridad, en la actividad inspectora de la Administración, etc. Las sanciones son —han de ser— solamente el último recurso, pero sin un sistema eficaz de protección sancionadora no habrá política de seguridad real, sino un mero programa de buenas intenciones.

SISTEMA VIGENTE DE PROTECCIÓN SANCIONADORA

En el derecho vigente, la seguridad e higiene en el trabajo cuenta con una tutela sancionadora de carácter civil y, fundamentalmente, administrativo, con sanciones en este último orden tanto de naturaleza pecuniaria común, como de naturaleza especial laboral, v. gr., la inhabilitación, el recargo de las prestaciones, la equiparación a la falta de aseguramiento, la suspensión del trabajo, el cierre de empresa, etc.

Ahora bien, el sistema sancionador administrativo vigente merece graves reproches. Resumidamente pueden formularse los siguientes: En primer lugar, excede los límites cuantitativos y cualitativos de un Derecho penal administrativo acorde con los criterios político jurídicos vigentes a nivel europeo. En segundo lugar, impera un sistema de total indeterminación de los ilícitos, y esto genera inseguridad jurídica para los destinatarios de las normas y debilita la eficacia motivadora de las mismas. Por el reducido monto de las sanciones medias, no sirven como instrumento coercitivo, hasta el punto de poder estimarse que la infracción resulta "rentable". Por último, el sistema sancionador carece de vigencia práctica, por la

Legislación.

débil y esporádica persecución y sanción de las infracciones.

Los graves defectos de que adolece el sistema de sanciones de la seguridad y la higiene no es algo exclusivo de esta materia. Es, por el contrario, expresión de las características del sistema del Poder sancionador de la Administración española, criticado duramente por los administrativistas por su hipertrofia y por la inseguridad jurídica que genera. Así como en los países de Europa se han esforzado en los últimos años en descargar la justicia penal de las infracciones menos graves, entre nosotros la preocupación tiene que ser la contraria: llevar numerosas infracciones administrativas al Código Penal o a leyes penales especiales (como se ha procedido recientemente en materia de control de cambios). Una vez depurado el orden de ilícitos administrativos en este sentido, es preciso sentar nuevas bases al sistema sancionador administrativo, que pueden sintetizarse en dos ideas claves. Por una parte, tipificar las infracciones, y, por otra, establecer un procedimiento judicial sumario e inmediato que ampare al ciudadano que desee recurrir contra la sanción impuesta. Ejemplo en este sentido puede ser, entre otros, la Ley de contravenciones de la República Federal Alemana. En cualquier caso, es urgente la reforma. Sin un buen sistema sancionador administrativo no es posible que funcione eficazmente el sistema penal. Ambas cosas están en consecuencia en juego.

PROTECCIÓN PENAL DE LA SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO

En el Código penal no se cuenta con una protección específica de la seguridad e higiene en el trabajo. La protección se alcanza indirectamente a través de los delitos de homicidio y lesiones. Se trata por lo tanto de una protección de la vida y la integridad corporal de la persona en el trabajo. Una protección penal específica de la seguridad e higiene exige la creación de un delito contra la seguridad en el trabajo, es decir, un tipo penal en el que se incriminen las conductas de quienes, por infracción de normas de seguridad, pongan en peligro a las personas en su puesto de trabajo, en lo cual, la puesta en peligro representaría la lesión de la seguridad en el trabajo.

En la actualidad, el derecho penal interviene solamente cuando por imprudencia de un responsable de la seguridad –el empresario o un encargado– se produce un accidente de trabajo con muerte o lesiones. El grado de la imprudencia –temeraria o simple, con o sin infracción de reglamentos– determina la penalidad

(artículos 407 y 420 y siguientes, en relación con el 565 y 586, 3º).

El artículo 427, conocido como “delito de lesiones laborales”, no merece ser contado entre los instrumentos penales de protección de la persona en su puesto de trabajo. Desde su creación en 1944 no se ha aplicado más que una sola vez, y por error. En realidad, se creó para no ser aplicado y obedecía más que nada a un fin de protección de la economía nacional. En la reforma de 1963 en la que se pretendió, por algunos, convertirlo en delito de peligro, terminó por modificarse de modo que siguiera siendo inaplicable: prevé para lesiones imprudentes las mismas penas que para las lesiones causadas dolosamente. Su existencia ha sido ignorada por los Tribunales, a pesar que podría haberse aplicado a los supuestos de dolo eventual.

Por otra parte, en el ámbito de los delitos de lesiones se ha de poner de relieve que su configuración legislativa ofrece dificultades para cubrir ciertos tipos de lesiones o menoscabos de la salud frecuentes en la vida laboral. El legislador del XIX, de quien deriva la fórmula vigente (“El que hiriere, golpeare o maltratare de obra a otro...”) tenía una concepción mecanicista de las lesiones, lo que se correspondía con un concepto estrecho de la idea de salud, limitado a la integridad corporal. La lesión era considerada el producto de una acción violenta, de un golpe. Así configurado el tipo legal, no puede cubrir lesiones imprudentes de la salud causadas por medios no violentos, como son por ejemplo los gases y las radiaciones. Esto determina que en la legislación vigente sea atípica la causación de daños a la salud a través de estos medios no violentos, cada vez más generalizados en los procesos de trabajo. Otro tanto puede decirse de las enfermedades laborales generadas por efectuar el trabajo con infracción de las normas de seguridad. Estas deficiencias quedan solventadas en el Proyecto del Código penal, en el que los delitos de lesiones vienen configurados de tal forma que el bien jurídico protegido es la salud y no la mera integridad corporal.

RESPONSABILIDAD PENAL EN ACCIDENTES DE TRABAJO

La técnica jurídica de la construcción de la responsabilidad criminal por homicidio y lesiones imprudentes es una de las más complejas técnicas penales. La ley no ofrece criterios materiales para determinar las condiciones de responsabilidad y la doctrina penal no ha logrado alcanzar una concepción acertada de la estructura de los

delitos imprudentes hasta tiempos bien recientes. El alejamiento del derecho civil del principio de culpabilidad por las vías de la responsabilidad "objetiva" ha contribuido a este retraso.

Ahora bien, el Tribunal Supremo comenzó a asumir la nueva concepción del delito imprudente en los primeros años 70. En un trabajo monográfico he realizado un estudio pormenorizado de esta nueva concepción de la "responsabilidad por imprudencia" en el marco de los accidentes de trabajo, y a él me remito. Sin embargo, pueden ofrecerse aquí en forma de síntesis alguna de las ideas esenciales:

1. El deber de seguridad en el trabajo como deber objetivo de cuidado del delito imprudente

En principio, el deber objetivo de cuidado del empresario en orden a la seguridad y la higiene en el trabajo se fundamenta, y su contenido se determina, en y por instancias de carácter formal; disposiciones legales en sentido amplio, "lex artis", normas de experiencia científica, técnica o laboral, de cultura de común experiencia y en las disposiciones de la Inspección de Trabajo. Ahora bien, la fundamentación material del deber de seguridad se hace necesaria para determinar en concreto la tipología y alcance de los particulares deberes de cuidado, las personas a quienes se imputan éstos, el grado de diligencia exigido, etc.

En el momento de la **apertura de la empresa** (acción), el deber de cuidado del empresario se proyecta sobre la creación de factores de riesgo. El fundamento del deber de cuidado del actuar se encuentra en el principio del "neminen laedere", el cual, en el ámbito del "riesgo permitido", se concreta en la exigencia de adopción por el empresario del proceso de producción menos peligroso susceptible de obtener el bien o servicio socialmente útil, y en la aplicación, antes o al tiempo de la apertura, de las medidas "accesorias" de seguridad necesarias referidas a las cosas y a las personas que han de intervenir en el proceso de trabajo.

A partir de la apertura de la empresa, su titular se enfrenta con la evolución autónoma de las fuentes de riesgo por él creadas (**riesgos propios**), y en la cual es posible también la intervención de sus encargados o sus trabajadores (**riesgos ajenos**). Los resultados lesivos que se producen como expresión de la evolución de estos riesgos tras la apertura de la empresa no se deben a conductas activas del empresario, sino, en su caso, a conductas omisivas. Se plantea aquí, pues, la problemática del delito imprudente de comisión por omisión.

El empresario está llamado a garantizar la seguridad de las personas frente a esos riesgos propios y ajenos. Para ello es necesario vigilar la marcha de los factores de riesgo e intervenir activamente cuando se detecte un incremento del grado de riesgo o la aparición de un factor de nuevo tipo, adoptando medidas de seguridad "complementarias" que lo reduzcan, neutralicen o eliminan y, llegando el caso, salven el bien jurídico en peligro inminente, v. gr., suspendiendo el trabajo.

Respecto de los riesgos propios, el fundamento del deber de garante del empresario es la "**ingerencia**", la **creación precedente del riesgo** con la apertura de la empresa.

El fundamento material de la equiparación a la acción de la omisión de impedir el resultado por parte del empresario ingerente radica en la posición de indefensión en que se encuentran los trabajadores por una "imposición social" de soportar el peligro creado por el empresario, indefensión debida al hecho de que están sometidos "de facto" a ese peligro de forma inevitable, al depender ellos "de iure" en cuanto a sus condiciones de trabajo, es decir, en cuanto a que están subordinadas al poder de dirección del empresario. La lesión del trabajador se considera "obra" del empresario ingerente, pues él es el creador de esa situación de dependencia y sólo de él depende la adopción de las medidas de seguridad capaces de evitar el resultado.

En relación a los riesgos ajenos, el fundamento del deber de garante es la **relación de señorío** del empresario sobre la **empresa y las personas** que en ella actúan. Por su parte, el fundamento de la equiparación al hacer activo de la omisión del empresario de impedir el resultado generado por la conducta de uno de sus subordinados, radica en que éste actúa en el ámbito social de dominio del empresario y bajo su dependencia material y jurídica (poder de dirección).

2. El deber de seguridad como deber del empresario y de sus encargados

El deber de seguridad en el trabajo se imputa material y normativamente al empresario como sujeto originario del mismo, y, por derivación a sus encargados. Autores típicos de los delitos imprudentes de homicidio y lesiones por infracción de las normas de seguridad en el trabajo pueden ser el empresario y aquellas otras personas que por delegación de aquél han asumido en el esquema organizativo de la empresa puestos que implican facultad de mando sobre los trabajadores y facultades de

Legislación.

resolución respecto de las condiciones de seguridad en la concreta esfera funcional que tienen a su cargo.

El criterio fundamental para la afirmación del carácter de encargado o responsable de la seguridad en la empresa de una de las personas que en ella intervienen es el de la titularidad jurídica y "de facto" de un poder autónomo para ordenar el empleo de medidas de seguridad y, en su caso, de suspender la realización del trabajo.

3. Determinación del grado de diligencia exigible

El grado de diligencia en el cumplimiento del deber de seguridad se rige fundamentalmente por el principio de a) mayor cuidado a mayor riesgo, b) por el principio de confianza respecto de los subordinados técnicamente cualificados, y c) en relación a los trabajadores y en los **trabajos propensos al riesgo**, por el principio de extensión del cuidado del empresario a la **protección de los trabajadores frente a sus propias imprudencias**, que puede formularse también como "principio de desconfianza" en la prudencia del trabajador.

Junto a los principios enunciados han de tenerse en cuenta otros criterios complementarios de determinación del grado de diligencia exigible. Particularmente el de que el empresario está obligado a aplicar todas las técnicas de seguridad que están generalmente reconocidas en el momento histórico de que se trate, sin que la exigencia objetiva de cuidado pueda verse afectada por dificultades de orden técnico o financiero para la puesta a punto de las referidas técnicas de seguridad en el trabajo. El proceso de producción de una empresa debe adaptarse a los nuevos avances tecnológicos que redunden de forma sustancial en mejora de las condiciones de seguridad.

4. La relación de causalidad

En orden a la relación de causalidad –concepto que se sustituye hoy por el de imputación objetiva del resultado, que engloba a la causalidad "natural" y a la llamada causalidad "jurídica"– es de señalar la importancia que cobra la determinación de la conexión necesaria entre el resultado producido y la norma de seguridad violada. Para determinar la atribución del resultado imprudente a su autor no basta comprobar que concurre una mera "infracción de reglamentos". Por el contrario, lo que se requiere es comprobar que el resultado

producido es precisamente uno de los que la norma de cuidado pretendía evitar, y además, que las condiciones materiales en las que, y por las que se ha producido el accidente son aquellas condiciones de riesgo que la norma de seguridad en cuestión pretendía igualmente evitar.

La conducta imprudente de la víctima, del propio trabajador afectado, no impide la imputación objetiva del resultado al empresario que infringe su deber de cuidado, cuando aquella imprudencia del trabajador es consecuencia directa de una orden de trabajo incorrecta o es consecuencia de la habituación del trabajador al riesgo propio del trabajo que realiza ("imprudencia profesional" en sentido laboral).

5. Relevancia de la delegación de poderes

Para que la delegación de poderes produzca sus efectos en orden a las responsabilidades administrativas y penales ha de cumplir determinados requisitos relativos al objeto, a la forma de la delegación y a los sujetos a quienes se delega.

En primer lugar, la delegación de poderes tiene que venir justificada objetivamente, p. ej., por falta de cualificación técnica del empresario o por las dimensiones de la empresa. La delegación no puede incluir una transferencia de la propia responsabilidad penal. Objeto de la delegación ha de ser solamente el poder de dirección y se ha de conferir una autoridad completa, particularmente en lo que se refiere a la asignación de recursos financieros que la seguridad en el trabajo pueda requerir.

En segundo lugar, el delegado ha de ser investido directamente por el empresario y ha de reunir las condiciones precisas de competencia técnica y de dotes personales para ejercer la dirección de la empresa o centro de trabajo.

Por último, la delegación y la aceptación de la misma deben de hacerse constar expresamente, de modo que tenga carácter público para la generalidad de los miembros de la empresa.

TENDENCIAS ACTUALES DE LA PROTECCIÓN PENAL DE LA SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO EN EL DERECHO COMPARADO

En el derecho comparado, y con especial consideración de los ordenamientos de Francia, Italia, Alemania Federal, Suiza y Bélgica, la protección de la seguridad en

dentro de la legislación penal es un ~~delito~~ generalizado. El Derecho penal interviene tanto cuando se produce efectivamente un accidente de trabajo con muerte o lesiones imprudentes, como cuando por infracción de normas de seguridad e higiene se pone en peligro la vida o la salud de la persona en su puesto de trabajo.

La tendencia legislativa actual se caracteriza por un incremento del control penal: perfeccionamiento del sistema sancionador, elevación de las penas, tanto pecuniarias como privativas de libertad. Merece destacarse que los legisladores se esfuerzan en utilizar penas de nuevo tipo, que resultan singularmente eficaces desde un plano preventivo, p. ej. la inhabilitación para el ejercicio de cargos directivos, la publicación de la sentencia en la prensa diaria, el emplazamiento al empresario para que realice un plan de seguridad en la empresa y, de no hacerlo, imposición de uno elaborado por los organismos públicos de seguridad e higiene.

De particular interés resulta la reforma legislativa en materia de seguridad e higiene que se ha llevado a cabo en Francia desde 1973 y que ha culminado con la ley de 6 de diciembre de 1976, abordando en su totalidad con nuevas técnicas los problemas de la prevención y de la represión de los accidentes de trabajo.

LA REFORMA PENAL ANTE DOS ALTERNATIVAS

Para una mejor protección penal de la seguridad e higiene en el trabajo se cuenta con dos posibles sistemas:

- a) Incorporación a las figuras que tipifican los delitos imprudentes de homicidio y lesiones de una causa de agravación de la pena, consistente en que el resultado lesivo se haya producido como consecuencia de una infracción de normas de seguridad en el trabajo.
- b) Creación de un delito que castigue (sin esperar que se llegue a producir el resultado lesivo) la puesta en peligro de la vida o la salud de las personas por infracción de normas de seguridad en el trabajo.

La primera alternativa se concretaría en el código vigente de la forma siguiente: Inclusión en el artículo 565 de un nuevo apartado en el que se disponga la imposición en su grado máximo de las penas previstas para la imprudencia temeraria y la simple con infracción de

reglamentos cuando el resultado producido tuviere su causa en una infracción de normas de seguridad.

El Proyecto de Código penal, que prescinde de la cláusula general de la imprudencia del actual 565, al establecer la punición del homicidio y lesiones imprudentes en el art. 176 dispone "que cuando la muerte o lesiones graves fueran causadas por imprudencia o negligencia profesional, o por infracción grave o reiterada de las de seguridad en el trabajo, los tribunales impondrán las penas previstas en el artículo anterior para los supuestos de imprudencia grave sin que puedan bajar de la mitad de su máximo" (En el proyecto y a los efectos que aquí interesan son lesiones graves, según el art. 167, 2, aquellas en las que el ofendido quede impotente, estéril o con una enfermedad somática o psíquica incurable, o pierda o quede inutilizado de un miembro, órgano o sentido).

Es decir la muerte o lesiones graves producidas en estas circunstancias serán consideradas como imprudencia grave, y castigadas con las penas de 2 a 4 años de prisión en el supuesto de muerte, y de 1 a 2 años en el supuesto de lesiones graves. Cuando las lesiones producidas sean de carácter menos grave o leve no hay agravación especial por este motivo, y la pena a imponer, según el arbitrio judicial, es la de arresto de 1 a 6 fines de semana o multa de 15 días a un mes (nuevo sistema de los "días multa").

En conclusión, el Proyecto de Código se inclina por el sistema de agravar las penas cuando la muerte o lesiones graves se produzcan por infracción de normas de higiene y seguridad en el trabajo.

La solución del Proyecto es criticable, tanto por el tipo de alternativa elegido (incremento de las penas), como por la forma en que se ha plasmado dicha alternativa (limitación a la muerte y las lesiones graves). Refiriéndonos aquí sólo a lo primero, se ha de manifestar que a la luz de la experiencia y del Derecho comparado debe rechazarse la idea plasmada en el Proyecto de que, para alcanzar un mayor perfeccionamiento en el trabajo de la protección penal de la seguridad es suficiente la incorporación de una causa de agravación de la pena. Por el contrario, según la experiencia criminológica en materia de seguridad en el trabajo, una más eficaz protección de la misma no se alcanza con la mera elevación de las penas. Para el destinatario de la norma penal que infringe las normas de seguridad, la producción del resultado lesivo es, por lo general, un producto del azar o de la mala suerte, algo que es enteramente dominable por él y, por ello mismo, no suele tomarlo en cuenta para la determinación de su actuar disconforme con las normas de seguridad. Incrementar la pena no

Legislación.

representa para él otra cosa que incrementar la gravedad de las consecuencias de la mala suerte. Por el contrario, si el legislador se dirige de forma directa a su conducta consciente, a la decisión de infringir las normas de seguridad, y la conmina con una pena en el caso de que actue de esa manera, el legislador y las penas están afectando a algo que el destinatario de la norma sabe que es de su pleno dominio, respetar o violar las normas de seguridad.

Si el legislador lo que quiere es evitar a toda costa que se creen condiciones de trabajo contrarias a las normas de seguridad debe conminar con la pena a quien incumple su deber de seguridad: "si infringes las normas de seguridad en el trabajo y creas así peligro para las personas serás castigado...". Con este mensaje del legislador no se da lugar a que el responsable de la seguridad decida asumir "el riesgo" de inflingir la norma y a arrostrar la pena, en la confianza de que el accidente no es probable y de que su producción sería pura mala suerte. Por el contrario, ya en el momento de tomar la decisión acerca del cumplimiento de las normas, el responsable puede contar con la "seguridad" de que si decide infringirlas incurre, sin esperar a más, en el castigo penal:

En conclusión el modo más eficaz con que cuenta el legislador para motivar a los responsables de la seguridad a cumplir y a hacer cumplir las normas de seguridad e higiene es el de crear un delito de puesta en peligro de las personas por infracción de tales normas.

La alternativa más adecuada para una más eficaz protección de la seguridad y la higiene en el trabajo no es pues castigar más duramente la producción de accidentes de trabajo, sino castigar, con penas más leves, la creación antijurídica del riesgo de producción de los mismos.

